

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Expediente: RR.IP. 5032/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5032/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: REVOCA la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0105000404919	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"Se solicita copia de los siguientes documentos: Se solicita certificado de zonificación para uso de suelo específico clave numero M0202400/2003, de fecha 02 de junio de 2003. Se solicita licencia de demolición numero 16/14/190/2002, de fecha 30 de agosto de 2002. Se solicita constancia de alineamiento y numero oficial folio numero 2536 de fecha 5 de agosto de 2002..."</i> (sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>El Sujeto Obligado, señaló en el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7665/2019, que rinde respuesta a través del oficio número SEDUVI/DGCAU/DGU/08430/2019, emitido por la Dirección de Gestión Urbana.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>"...ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, INDIQUE Y AFIRME QUE NO LOCALIZO DICHOS DOCUMENTOS, CUANDO DE SUS OBLIGACIONES SE DESPRENDE QUE DEBE CONSERVARLOS, Y EMITIR LA DOCUMENTACION CUANDO LE ES REQUIRIDA, MOTIVO POR EL CUAL, INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO EN CONTRA DE SU RESPUESTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR."</i> (sic)</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Se REVOCA a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestione nuevamente la solicitud de información y turne la misma ante el archivo de concentración, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione lo requerido por la particular. • Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, para que en el ámbito de su competencia proporcione la información de su competencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5032/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0105000404919.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Se solicita copia de los siguientes documentos:

Se solicita certificado de zonificación para uso de suelo específico clave numero M0202400/2003, de fecha 02 de junio de 2003.

Se solicita licencia de demolición numero 16/14/190/2002, de fecha 30 de agosto de 2002.

Se solicita constancia de alineamiento y numero oficial folio numero 2536 de fecha 5 de agosto de 2002.

los anteriores documentos relativos al domicilio ubicado en CALLE LUZ SAVIÑÓN NUMERO 1909, COLONIA PIEDAD NARVARTE. C.P. 03020, ALCALDIA BENITO JUAREZ, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO.

Estos documentos se solicitan para tramite de Constitucion del Regimen de Propiedad en Condominio...” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de noviembre de 2019, de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7665/2019 y SEDUVI/DGCAU/DGU/08430/2019 de fechas 11 y 04 de noviembre de 2019, firmados por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y el Dirección de Gestión Urbana, respectivamente, en los que medularmente señalan:

“...la Dirección de Gestión Urbana adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

Se solicita licencia de demolición numero 16/141190/2002, de fecha 30 de agosto de 2002, Se solicita constancia de alineamiento y numero oficial numero 2536 de fecha 5 de agosto de 2002”, que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Gestión Urbana dependiente de la Dirección General de Control y Administración Urbana, no se localizó antecedente de la información solicitada.

Por lo cual se sugiere orientar al particular para que dirija su petición a la Alcaldía correspondiente, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 29 fracción II y 32 fracciones II de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México...” [sic]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló entre otras cuestiones lo siguiente:

“...ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, INDIQUE Y AFIRME QUE NO LOCALIZO DICHOS DOCUMENTOS, CUANDO DE SUS OBLIGACIONES SE DESPRENDE QUE DEBE CONSERVARLOS, Y EMITIR LA DOCUMENTACION CUANDO LE ES REQUIRIDA, MOTIVO POR EL CUAL, INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO EN CONTRA DE SU RESPUESTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 02 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. Este Instituto los días 21 y 22 de enero de 2020, se recibió por correo electrónico, así como de manera presencial el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/239/2019 de fecha 21 de enero de 2020, a través del cual el sujeto obligado realiza manifestaciones.

A su escrito, el sujeto obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7394/2019 del 28 de octubre de 2019, dirigido al Director General de Control y Administración Urbana, emitido por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual remite solicitud de información.
- Oficio número SEDUVI/DGCAU/DGU/08430/2019 del 04 de noviembre de 2019, dirigido a la parte recurrente, emitido por el Director de Gestión Urbana, a través del cual hace del conocimiento una respuesta a su solicitud de información.
- Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7665/2019 del 11 de noviembre de 2019, dirigido a la parte recurrente, emitido por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual adjunta el oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/08430/2019.
- Oficio número SEDUVI/DGCAU/DRPP/05380/2019 del 04 de noviembre de 2019, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, emitido por la Directora del Registro de los Planes y Programas, a través del cual remite manifestaciones.
- Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7809/2019 del 14 de noviembre de 2019, dirigido a la parte recurrente, emitido por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual emite un alcance a su solicitud de información.
- Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/96/2020 del 13 de enero de 2020, dirigido a la Directora del Registro de los Planes y Programas, emitido por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual requiere manifestaciones.
- Oficio número SEDUVI/DGCAU/DRPP/0072/2020 del 17 de enero de 2020, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, emitido por la Directora del Registro de los Planes y Programas, a través del cual informa:

“...Sobre el particular, se informa que derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública en comento, mediante el cual, el peticionario requirió copia de lo siguiente: "1.- Se solicita certificado de zonificación para uso de suelo específico clave número M0202400/2003, de fecha 02 de junio de 2003.", en consecuencia, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de enero de 1996, 9 fracción IV y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente y 208 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de estar en posibilidades de dar una respuesta apegada a derecho, de transparentar los archivos de ésta Dependencia y a efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad, se llevó a cabo una nueva búsqueda en los archivos de ésta Dirección, resultando que no se localizó el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico tal como refiere peticionario; adicionalmente, le expongo que el número proporcionado para identificar el expediente "clave... M0202400/2003", obedece a un número alfanumérico interno que se asignaba al trámite de los Certificados en el año 2003 y no a un folio de ingreso, el cual es el número de identificación irreplicable y progresivo al año correspondiente, tal como lo señala el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que establece la sistematización para la identificación de los expedientes en posesión de ésta Dependencia, sin omitir señalar el margen de error cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos."... (sic)

- Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/238/2020 del 21 de enero de 2020, dirigido a la parte recurrente, emitido por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el remite el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0072/2020.
- Impresión del correo electrónico del 21 de enero de 2019, remitido de la dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó una respuesta complementaria relatada.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 29 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, así como decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; el recurso de revisión actualiza las causales previstas en las fracciones VII y IX del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la notificación o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y los costos de la información; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Sin embargo, al momento de desahogar la vista que se le dio al sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese y para que además expresara sus correspondientes manifestaciones, se advierte que éste solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a su consideración en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia ante la cual se estima oportuno indicar que del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no hizo entrega de la información requerida, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias que a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en su fracción **IV**, en tal virtud no se acredita la causal de sobreseimiento solicitada por el sujeto obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Asimismo, de la lectura de las documentales se desprende la emisión de una presunta respuesta complementaria, por parte del sujeto obligado a la parte recurrente, a través, del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/238/2020 de fecha 21 de enero de 2020, misma que se notificó por correo electrónico y en el que informa que adjunta la respuesta contenida en el oficio número SEDUVI/DGCAU/DRPP/0072/2020, el cual en su parte conducente señala:

“...Sobre el particular, se informa que derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública en comento, mediante el cual, el peticionario requirió copia de lo siguiente: "1.- Se solicita certificado de zonificación para uso de suelo específico clave número M0202400/2003, de fecha 02 de junio de 2003.", en consecuencia,

con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de enero de 1996, 9 fracción IV y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de estar en posibilidades de dar una respuesta apegada a derecho, de transparentar los archivos de ésta Dependencia y a efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad, se llevó a cabo una nueva búsqueda en los archivos de ésta Dirección, resultando que no se localizó el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico tal como refiere peticionario; adicionalmente, le expongo que el número proporcionado para identificar el expediente "clave... M0202400/2003", obedece a un número alfanumérico interno que se asignaba al trámite de los Certificados en el año 2003 y no a un folio de ingreso, el cual es el número de identificación irrepetible y progresivo al año correspondiente, tal como lo señala el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que establece la sistematización para la identificación de los expedientes en posesión de ésta Dependencia, sin omitir señalar el margen de error cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos."... (sic)

Lo anterior, nos lleva al análisis de si la respuesta que manifiesta el sujeto obligado, cumple o no cumple en los extremos lo solicitado por el particular:

Se solicita copia de los siguientes documentos:

- *Se solicita certificado de zonificación para uso de suelo específico clave número M0202400/2003, de fecha 02 de junio de 2003.*
- *Se solicita licencia de demolición número 16/14/190/2002, de fecha 30 de agosto de 2002.*
- *Se solicita constancia de alineamiento y número oficial folio número 2536 de fecha 5 de agosto de 2002. • ¿Se dio vista a la contraloría interna, en el que se visualice las omisiones de opiniones técnicas de uso de suelo no fueron contestadas en el periodo de 2015 a 2018, toda la anualidad?*

Si bien es cierto, la respuesta complementaria proporciona información respecto del certificado de zonificación para uso de suelo específico, también se puede interpretar en el sentido de que la parte recurrente solicita un pronunciamiento del sujeto obligado más específico, esto es, como obtener copia del documento, situación que en la respuesta complementaria no se responde.

En este sentido, a consideración de este órgano garante la respuesta complementaria no satisface en los extremos requeridos por la parte recurrente, dado que, no le da

certeza a la particular y la limita en sus derechos de acceso a la información pública violando los principios de certeza y máxima publicidad. En síntesis, la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no satisfizo en su totalidad los requerimientos de la recurrente. Por consecuencia, debe desestimarse y entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERA. Descripción de los hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, información relacionada con copia de un certificado de zonificación para uso de suelo específico, licencia de demolición, constancia de alineamiento y número oficial, documentos relativos a un domicilio ubicado en la colonia Piedad Narvarte.

En la respuesta remitida por el sujeto obligado, manifestó entre otras cuestiones:

- La imposibilidad de proporcionar la información requerida, toda vez que, no se localizó el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Específico y en cuanto a la licencia de demolición, constancia de alineamiento y número oficial el sujeto obligado se manifestó incompetente para proporcionarlos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

“...ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, INDIQUE Y AFIRME QUE NO LOCALIZO DICHOS DOCUMENTOS, CUANDO DE SUS OBLIGACIONES SE DESPRENDE QUE DEBE CONSERVARLOS, Y EMITIR LA DOCUMENTACION CUANDO LE ES REQUIRIDA, MOTIVO POR EL CUAL,



INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO EN CONTRA DE SU RESPUESTA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...” [sic]

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0105000399219, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior y en función de que en su recurso de revisión la parte recurrente se inconformó por que el sujeto obligado no le proporcionó los documentos requeridos argumentando que: uno no lo localizó, y los otros salen de su esfera de competencia y por ende la orientación de la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, lo procedente es entrar a su estudio.

En ese entendido, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta está debidamente fundada y motivada, así como dilucidar si el sujeto obligado es competente o no para atender la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera necesario entrar al estudio en conjunto de los agravios hechos valer, toda vez que guardan relación entre sí.

La Ley de Transparencia, establece que para garantizar su cumplimiento los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, así como de responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, preservando los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 211, el cual señala que se deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, que en este caso es la Dirección de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección no se localizó el Certificado de Zonificación para Uso de Suelo Especifico requerido que data del año 2003.

Por lo anterior, se considera importante mencionar la Ley de Archivos del Distrito Federal:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la **Administración Pública del Distrito Federal**, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la **coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados** conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

...
IX. Las Dependencias,...

...

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Archivo: Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino

Cuadro general de clasificación archivística: Instrumento técnico que describe la estructura jerárquica y funcional documental, en la que se establece un principio de diferenciación y estratificación de las diversas agrupaciones documentales que conforman el acervo de un ente público. De esta manera, los documentos se reúnen en agrupaciones naturales llamadas fondo, sección, serie, expediente y unidad documental;

...

Inventarios documentales: Instrumentos de consulta y control que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización, transferencia o disposición documental;
Plazo de conservación: Periodo de conservación de la documentación en las áreas de archivo de trámite, de concentración e histórico;

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se observarán los siguientes principios:

...

IV. Principio de Preservación: *Consiste en la responsabilidad de cada ente público, a mantener en perfecto estado de conservación los documentos que por disposición de esta ley, le han sido encomendados o le ha sido permitido el acceso a los mismos, procurando en todo momento evitar su destrucción, deterioro o alteración.*

...

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un **Sistema Institucional de Archivos**, denominándose de la forma siguiente:*

I. ...

II. Archivo de Concentración, *conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;*

III. Archivo Histórico, *conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.*

...

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado debe contar con un Sistema Institucional de Archivos, porque si bien, **manifestó a través de la Dirección de Registro de los Planes y Programas que realizó una búsqueda dentro de sus archivos y no localizo el documento interés de la particular** y toda vez que de la lectura a sus manifestaciones se advierte que su búsqueda fue limitada, lo cual no brinda certeza jurídica a la parte recurrente, aunado a que no acreditó haber realizado la misma en los archivos de concentración e histórico, se determina que deberá realizar la búsqueda en el archivo de concentración, esto en virtud de que la información refiere al año 2003.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, establecen:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un sujeto obligado que es parcialmente competente para entregar la información que le fue solicitada, este deberá dar respuesta a la solicitud de información que le compete y procederá a canalizar la misma ante el sujeto obligado que de acuerdo a sus facultades detente lo requerido.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el sujeto obligado, orientó al particular para que formulará su solicitud ante la Alcaldía Benito Juárez, de las documentales que conforman la respuesta de estudio, así como de las que obran en autos, no se advierte que el sujeto obligado haya remitido la presente solicitud de información pública a dicha Alcaldía, a efecto de que fuese atendida la misma, por lo que se concluye que también debió de haber sido canalizada para su atención y con ello garantizar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas que le confiere al particular tanto la Ley de la Materia, así como el apartado A, del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se determina que la respuesta del sujeto obligado no estuvo debidamente fundada ni **motivada**, además de que no fue exhaustiva, al no haber remitido al sujeto obligado competente la parte de la información que de acuerdo a sus facultades detenta. Lo anterior, violentó lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y **motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**²

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **los agravios** hechos valer por el recurrente son **FUNDADOS**, en razón de que la respuesta emitida no brindó certeza a la particular y no estuvo fundada ni **motivada**, ni fue exhaustiva.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



- Gestione nuevamente la solicitud de información y turne la misma ante el archivo de concentración, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y proporcione lo requerido por la particular.
- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remita la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, para que en el ámbito de su competencia proporcione la información de su competencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**